

Directrices de la Autoridad Bancaria Europea que modifican las Directrices EBA/GL/2018/05 sobre la comunicación de datos de fraude con arreglo a la Directiva sobre servicios de pago (PSD2)

(EBA/GL/2020/01)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) nº 1093/2010, y a los proveedores de servicios de pago, tal como se definen en el artículo 4, apartado 11, de la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2) y según la definición de «entidades financieras» que figura en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, excepto los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Las Directrices tienen por objeto introducir un mayor detalle y nuevos desgloses, actualizando la información sobre datos estadísticos de fraude relacionado con diferentes medios de pago que los proveedores de servicios de pago deben comunicar a sus autoridades nacionales competentes y especificar los datos agregados que estas autoridades deben comunicar a la EBA y al Banco Central Europeo (BCE), en cumplimiento de lo previsto en el art. 96.6 de la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2).

Estas Directrices EBA/GL/2020/01 han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010. La EBA publicó estas Directrices en inglés el 22 de enero de 2020, y resultan de aplicación a la comunicación de las operaciones de pago iniciadas y efectuadas a partir del 1 de julio de 2020.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente para la supervisión de los proveedores de servicios de pago, adoptó estas Directrices como propias el día 21 de marzo de 2020.

Directrices

EBA/GL/2020/01

22/01/2020

Directrices que modifican las Directrices EBA/GL/2018/05

sobre la comunicación de datos de fraude con arreglo a la Directiva
sobre servicios de pago (PSD2)

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el **dd.mm.aaaa**, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu con la referencia «EBA/GL/2020/01». Las notificaciones serán remitidas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Destinatarios

5. Estas Directrices van dirigidas a:

- proveedores de servicios de pago, tal como se definen en el artículo 4, apartado 11, de la Directiva (UE) 2015/2366 (PSD2) y según la definición de «entidades financieras» que figura en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, excepto los proveedores de servicios de información sobre cuentas, y a
- las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

6. Estas directrices se aplican a la comunicación de las operaciones de pago iniciadas y efectuadas a partir del 01.07.2020.

4. Modificaciones

7. Las Directrices EBA/GL/2018/05 sobre la comunicación de datos de fraude con arreglo a la PSD2 quedan modificadas como sigue:

(1) La última frase del apartado 14 de la sección 2 (*Objeto, ámbito de aplicación y definiciones*) de las directrices queda modificado como sigue:

«Los datos relativos a estas exenciones se detallan en los Desgloses A (1.3.1.2.4 a 1.3.1.2.9 y 1.3.2.2.4 a 1.3.2.2.8), C (3.2.1.3.4 a 3.2.1.3.10 y 3.2.2.3.4 a 3.2.2.3.8), D (4.2.1.3.4 a 4.2.1.3.68 y 4.2.2.3.4 a 4.2.2.3.7) y F (6.1.2.4 a 6.1.2.11 y 6.2.2.4 a 6.2.2.8) del Anexo 2».

(2) La sección 3.1 (*Directrices sobre la comunicación de datos de fraude aplicables a los proveedores de servicios de pago*) de las directrices se modifica como sigue:

(a) La letra d) de la Directriz 7.3 queda modificada como sigue:

«d. motivo por el que no se aplica la autenticación reforzada de clientes (en relación con las exenciones a la autenticación reforzada de clientes que se detallan en el capítulo 3 de las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación comunes y seguros, Reglamento Delegado (UE) 2018/389, **o con las categorías «Operaciones iniciadas por un comerciante» u «Otros», en su caso**) y»

(b) La letra d) de la Directriz 7.8 queda modificada como sigue:

«d. motivo por el que no se aplica la autenticación reforzada de clientes (en relación con las exenciones a la autenticación reforzada de clientes que se detallan en el capítulo 3 de las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación comunes y seguros, **o con las categorías «Operaciones iniciadas por un comerciante» u «Otros», en su caso**)»

(c) La Directriz 7.15 queda modificada como sigue:

«7.15 El proveedor de servicios de pago (emisor) facilitará datos de conformidad con el Desglose E del Anexo 2 sobre todas las retiradas de efectivo y todas las retiradas de efectivo fraudulentas en cajeros automáticos (**incluyendo las realizadas a través de aplicaciones**), en ventanillas bancarias y en comercios minoristas («reembolso en efectivo») utilizando una tarjeta».

(3) El Desglose C del Anexo 2 de las directrices se modifica como sigue:

(a) El título del Desglose C se modifica como sigue:

«C- Desglose de los datos de las operaciones de pago con tarjeta que debe comunicar el proveedor de servicios de pago **emisor**»

- (b) Se añaden dos campos de datos adicionales 3.2.1.3.9 y 3.2.1.3.10 al Desglose C como sigue:

3.2.1.3.9	Operaciones iniciadas por un comerciante (*)	X	X
3.2.1.3.10	Otros	X	X

- (*) es decir, las operaciones de pago con tarjeta que cumplan las condiciones estipuladas por la Comisión Europea en Q&A 2018_4131 y Q&A 2018_4031 y que se consideran, en consecuencia, iniciadas por el beneficiario y no están sujetas a la obligación establecida en el artículo 97 de la PSD2 de aplicar la autenticación reforzada de clientes.

- (c) Se añade un campo de datos adicional 3.2.2.3.8 al Desglose C como sigue:

3.2.2.3.8	Otros	X	X
------------------	-------	---	---

- (d) La última fila de las normas de validación del Desglose C queda modificada como sigue:

$3.2.1.3.4 + 3.2.1.3.5 + 3.2.1.3.6 + 3.2.1.3.7 + 3.2.1.3.8 + \mathbf{3.2.1.3.9} + \mathbf{3.2.1.3.10} = 3.2.1.3;$ $3.2.2.3.4 + 3.2.2.3.5 + 3.2.2.3.6 + 3.2.2.3.7 + \mathbf{3.2.2.3.8} = 3.2.2.3$
--

- (4) El Desglose D del Anexo 2 de las directrices queda modificado como sigue:

- (a) El título del Desglose D queda modificado como sigue:

«D- Desglose de los datos de las operaciones de pago con tarjeta que debe comunicar el proveedor de servicios de pago **adquirente** (con una relación contractual con el usuario de servicios de pago)»

- (b) Se añaden dos campos de datos adicionales 4.2.1.3.7 y 4.2.1.3.8 al Desglose D como sigue:

4.2.1.3.7	Operaciones iniciadas por un comerciante (*)	X	X
4.2.1.3.8	Otros	X	X

- (*) Véase la nota 4 al pie

- (c) Se añade un campo de datos adicional 4.2.2.3.7 al Desglose D como sigue:

4.2.2.3.7	Otros	X	X
------------------	-------	---	---

- (d) La última fila de las normas de validación del Desglose D queda modificada como sigue:

$4.2.1.3.4 + 4.2.1.3.5 + 4.2.1.3.6 + \mathbf{4.2.1.3.7} + \mathbf{4.2.1.3.8} = 4.2.1.3; 4.2.2.3.4 + 4.2.2.3.5 + 4.2.2.3.6 + \mathbf{4.2.2.3.7} = 4.2.2.3$

(5) El Desglose E del Anexo 2 de las directrices queda modificado como sigue:

(a) El Desglose E queda modificado como sigue:

	Partida	Operaciones de pago	Operaciones de pago fraudulentas
5	Retiradas de efectivo	X	X
	<i>De las cuales: desglosadas por función de tarjeta</i>		
5.1	de las cuales: retiradas de efectivo con tarjetas con función de débito	X	X
5.2	de las cuales: retiradas de efectivo con tarjetas con función de crédito o de débito diferido	X	X
	<i>de las cuales: retiradas de efectivo fraudulentas por tipos de fraude:</i>		
5.23.1	Emisión de una orden de pago (retirada de efectivo) por el defraudador		X
5.23.1.1	Tarjeta extraviada o robada		X
5.23.1.2	Tarjeta no recibida		X
5.23.1.3	Tarjeta falsificada		X
5.23.1.4	Otros		X
5.23.2	Manipulación del ordenante para efectuar una retirada de efectivo		X

(b) Las normas de validación del Desglose E quedan modificadas como sigue:

$5.1 + 5.2 = 5$
$5.3.1 + 5.3.2 = 5$
$5.3.1.1 + 5.3.1.2 + 5.3.1.3 + 5.3.1.4 = 5.3.1$

(6) El Desglose F del Anexo 2 de las directrices queda modificado como sigue:

(a) Se añaden dos campos de datos adicionales 6.1.2.10 y 6.1.2.11 al Desglose F como sigue:

6.1.2.10	Operaciones iniciadas por un comerciante (*)	X	X
6.1.2.11	Otros	X	X

(*) Véase la nota 4 al pie

(b) Se añade un campo de datos adicional 6.2.2.8 al Desglose F como sigue:

6.2.2.8	Otros	X	X
----------------	-------	---	---

- (c) La última fila de las normas de validación del Desglose F queda modificada como sigue:

$$6.1.2.4 + 6.1.2.5 + 6.1.2.6 + 6.1.2.7 + 6.1.2.8 + 6.1.2.9 + \mathbf{6.1.2.10} + \mathbf{6.1.2.11} = 6.1.2;$$
$$6.2.2.4 + 6.2.2.5 + 6.2.2.6 + 6.2.2.7 + \mathbf{6.2.2.8} = 6.2.2$$